



Resolución Directoral

N° 1605-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 17 SET. 2018

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 081-2018; el Escrito con Registro N° 22213 del 05 de abril de 2018; el Acta de Declaración del 22 de mayo de 2018; el Acta de Inconurrencia del 24 de agosto de 2018; el Informe N° 701-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 10 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 376-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 16 de marzo de 2018, se instauró el procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - CENTRAL DE LIMA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por admitir a trámite solicitudes para conciliar sobre materias no conciliables -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, por haber permitido que se efectúen conciliaciones en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora **JOHANA JOYSY PAUCARCAJA ORTIZ**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por no redactar el acta de conciliación con las formalidades previstas en la norma; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, así también, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador **EDUARDO TAFUR ZORRILLA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por realizar procedimientos conciliatorios sobre materias no conciliables -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, respecto a la imputación de haber admitido y tramitado sobre materias no conciliables -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales- se advierte que la Directora del Centro de Conciliación, Johana Joysy Paucarcaja Ortiz, señaló en sus descargos de fojas 84 y en el Acta de Declaración del 22 de mayo de 2018, de fojas 87, que fue el Conciliador Eduardo Tafur Zorrilla, quien llevó a cabo la audiencia conjunta sin haberle exhibido la solicitud de conciliación, actuando sin consultarle en su ausencia como secretaria del Centro de Conciliación, por lo que dicha solicitud de conciliación no tiene el sello de admitido, así como tampoco el Acta de Conciliación cuenta con el membrete que se coloca a



CH. F.F.B.

todas las actas de conciliación. Además, se verifica que el Conciliador Eduardo Tafur Zorrilla no formuló su descargo a pesar de haber sido notificado correctamente con las Cartas N° 1296-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 3026-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 23 mayo 2018 y 05 de junio 2018, de fojas 95 y 99, respectivamente. De igual manera, no concurrió a la diligencia de declaración programada para el día 24 de agosto de 2018, tal como consta en el Acta de Inconcurriencia de fojas 107. No obstante, el último párrafo del artículo 94° del Reglamento, establece que las actas de supervisión tienen pleno valor probatorio en los procesos administrativos y producen fe respecto a los hechos y circunstancias constatadas y/o verificadas por el supervisor, constituyendo instrumento público;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 252-2017, se advierte que en la solicitud de conciliación de fojas 47 y en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 257-2017 del 29 de diciembre de 2017, de fojas 52, se consignó como pretensión a conciliar sobre acuerdos de divorcio, desistimiento de procesos judiciales y venta de bienes; por lo que se admitió y se tramitó sobre materias no conciliable, toda vez que el desistimiento es un derecho potestativo que tiene como fin concluir y archivar un proceso judicial en curso, siendo el juez quien revisa la capacidad de quien lo solicita y la naturaleza del derecho que se sustenta, conforme lo establece el artículo 344° del Código Procesal Civil. Así también, se tiene que "El desistimiento como acto jurídico procesal representa una manifestación de voluntad unilateral encaminada a dejar sin efecto algún acto procesal o el proceso o a renunciar a la pretensión. Advertimos que la declaración de quien se desiste es de carácter unilateral, presentándose en el desistimiento una nota de bilateralidad sólo en lo concerniente a su eficacia" [Manual de Proceso Civil, Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I, División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica – Año 2015, Página 639]. En ese sentido, el desistimiento no es una materia conciliable, toda vez que las partes no pueden disponer sobre dicho derecho en la vía conciliatoria, conforme al literal j) del artículo 7A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias;

Que, en relación a los acuerdos sobre el divorcio, señalar que el artículo 3° de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarías, prescribe que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Así, los acuerdos sobre la separación convencional y divorcio ulterior no corresponden ser resueltos a través de la conciliación extrajudicial, toda vez que tienen su propia vía;

Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado no desvirtúan los cargos de imputación, toda vez que es obligación del Centro de Conciliación admitir a trámite solicitudes de conciliación sólo sobre materias conciliables -derechos disponibles de las partes en vía conciliatoria-. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - CENTRAL DE LIMA** y el Conciliador **EDUARDO TAFUR ZORRILLA** infringieron sus obligaciones contenidas en el numeral 28 del artículo 56° y el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, respectivamente, por admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 252-2017 sobre materias no conciliables -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción del Centro de Conciliación prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento; asimismo, también corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción del Conciliador prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, se les impone la sanción de multa;

Que, en relación a la imputación de haberse permitido que se efectúen conciliaciones en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; se verifica que la Directora del Centro de Conciliación, Johana Joysy Paucarcaja Ortiz, señaló en sus descargos de fojas 84 y en el Acta de Declaración del 22 de mayo de 2018, de fojas 87, que en el Procedimiento Conciliatorio N° 009-2018, se tramitó sobre indemnización por daños y perjuicios, lo cual es una materia conciliable; sin embargo, refiere que no puso atención en la relación laboral que tuvo con la empresa, por lo que indica que es la primera y última vez que no ponga atención a los vacíos de la norma, respecto a temas sobre materias conciliables y de donde surgen. Asimismo, señala que en el Procedimiento Conciliatorio N° 265-2017, sobre la materia de obligación de dar suma de dinero, las partes mencionaron que se trataba de una deuda, pero omitieron indicar que era producto de una relación laboral, es por ello que no se menciona en la solicitud, pero si indican la forma de pago y el mutuo acuerdo, por lo que señala que se tendrá mayor cuidado. Así también, indica que existe vacíos en



la norma sobre dicha materia a conciliar ya que en las instituciones públicas no determinan o definen a donde corresponden, es decir, civil o laboral;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 009-2018, se verifica la solicitud de conciliación de fojas 21, presentado por Juan Llanje Gutiérrez, invitando a Frigoríficos Peruanos S.A.C., sobre indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no haberle reconocido sus derechos como parte integrante al haber laborado para dicha empresa por más de 34 años, habiendo cometido daño moral y económico al haberle despedido sin causa justificada, que concluyó con el Acta de Conciliación por Inasistencia de la Parte Invitada N° 0022-2018 del 19 de enero de 2018, de fojas 29. Asimismo, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 265-2017, se verifica la solicitud de conciliación de fojas 11, solicitada de forma conjunta por Consorcio de Apoyo Publicitario S.A.C. y Martín Omar Domínguez Morales, sobre el pago de liquidación por los años laborados en la cita empresa, que concluyó con el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 00246-2017 del 26 de diciembre de 2017, de fojas 14. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de las solicitudes de conciliación se advierte que los presuntos perjuicios alegados por la parte solicitante *derivan de una relación laboral*; en tal sentido, queda acreditado que la indemnización y el pago de liquidación solicitada en los citados procedimientos conciliatorios, provienen del daño causado dentro de una relación laboral. Así las cosas, los argumentos que alega el administrado no desvirtúan los cargos de imputación, toda vez que no se trata de materias de carácter civil sino de un daño ocasionado dentro de una relación laboral;

Que, aunado a ello, el literal b) del numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo los competentes para conocer los procesos referentes a la *"responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio"*. Así, el caso de autos no está referido a un proceso conciliatorio que tenga que ventilarse en los Juzgados Civiles, sino en los Juzgados Especializados de Trabajo;

Que, el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Conciliación, prescribe que en materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, del Registro Nacional Único de la Conciliadora Johana Joysy Paucarcaja Ortiz de fojas 72 -quien tramitó los Procedimientos Conciliatorios N° 009-2018 y N° 265-2017- se verifica que cuenta con acreditación básica y especializada en familia y no en laboral. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULIPIANO - CENTRAL DE LIMA** infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, por haber permitido que se efectúen conciliaciones en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva;

Que, respecto a la imputación de que no se habría redactado el acta de conciliación con las formalidades previstas en la norma; se advierte que la Conciliadora Johana Joysy Paucarcaja Ortiz, señaló en sus descargos de fojas 84 y en el Acta de Declaración del 22 de mayo de 2018, de fojas 87, que en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 0030-2018, las partes acordaron que el depósito de la pensión de alimentos será abonado en el Banco Continental, por lo que explica que por acuerdo de las partes indicaron que el número de cuenta sería creado en el citado banco. Asimismo, respecto a la tenencia, manifiesta que teniendo en cuenta que la menor tiene dos años de edad, debe permanecer con la madre, como ha venido sucediendo desde que nació, por lo que si se desea precisar la fecha, refiere que registró desde la firma de la presente acta. Finalmente, en relación al régimen de visitas, señala que tuvo la intención de colocar día y hora; sin embargo, en vista de que el padre de la menor no estaba visitando a la menor y teniendo en cuenta el interés superior del menor se aceptó que las visitas se realizarán de manera libre y abierta;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 0029-2018, sobre tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas, se verifica que el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 0030-2018 del 02 de enero de 2018, de fojas 53, no se señaló el número de cuenta donde se debía abonar el monto por pensión de alimentos, no se precisa desde cuando comienza a regir el acuerdo sobre la tenencia y se plasmó un régimen de visitas libre y



abierto. En tal sentido, dichos acuerdo resultan inexigibles toda vez que no se indica el día, hora y lugar en que se hará efectivo el régimen de visitas, no se especificó a partir de cuándo regirá el acuerdo de la tenencia y tampoco se consignó el número de cuenta para el pago de la pensión de alimentos. Así las cosas, los argumento que alega la administrada, carecen de recibo, toda vez que los acuerdos no están sujetos a interpretación, sino que deben ser consignadas de manera clara y precisa los derechos u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes, por lo que se vulneró el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación;

Que, por los fundamentos expuestos, la Conciliadora **JOHANA JOYSY PAUCARCAJA ORTIZ** -quien estuvo a cargo del Procedimiento Conciliatorio N° 0029-2018, según Acta de Conciliación de fojas 53- infringió el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, por no redactar el acta de conciliación con las formalidades previstas en el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imponiéndole la sanción de multa;

Que, así las cosas, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - CENTRAL DE LIMA** infringió los numerales 28 y 38 del artículo 56° del Reglamento, conductas que son sancionadas con multa y desautorización definitiva, respectivamente. Por tanto, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde subsumir la sanción de multa en la de desautorización definitiva, por ser más grave;

Que, respecto al Conciliador **EDUARDO TAFUR ZORRILLA** se tiene que infringió el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, conducta que es sancionada con multa. Así también, se tiene que la Conciliadora **JOHANA JOYSY PAUCARCAJA ORTIZ**, infringió el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, conducta que es sancionada con multa. Por tanto, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, el mismo que establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que los conciliadores denunciados no registran sanción por infracción administrativa conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, a los Conciliadores **EDUARDO TAFUR ZORRILLA** y **JOHANA JOYSY PAUCARCAJA ORTIZ**, se les impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP para cada uno;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - CENTRAL DE LIMA** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 28 y 38 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite procedimientos conciliatorios sobre materias no conciliable -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales-; y, por haber permitido que se efectúen conciliaciones en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1, literal c) del artículo 115° y numeral 5, literal a) del artículo 121° de Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA** y en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se subsume la sanción de multa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador **EDUARDO TAFUR ZORRILLA** infringió la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, por tramitar sobre materias no conciliables -separación convencional y divorcio ulterior y sobre el desistimiento en procesos judiciales-; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **dos (2) URP**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR que la Conciliadora **JOHANA JOYSY PAUCARCAJA ORTIZ** infringió la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, por no redactar el acta de conciliación con las formalidades previstas en el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **dos (2) URP**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

